



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0275214/2014 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1528)

---

VISTO el Expediente N° S01:0275214/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 27 de agosto de 2018 correspondiente a la “C. 1528”, aconsejando al señor Secretario de Comercio ordenar el archivo del expediente mencionado en el Visto conforme lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que las actuaciones de la referencia se iniciaron en virtud de la denuncia interpuesta por la firma UNIVERSAL ASSISTANCE SOCIEDAD ANÓNIMA el día 20 de noviembre de 2014, denunciando a la firma ASSIST-CARD ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que la firma UNIVERSAL ASSISTANCE SOCIEDAD ANÓNIMA manifestó que la firma ASSIST-CARD ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS estaba llevando a cabo una política de precios predatorios, de amenazas y difamaciones, con el objeto de eliminar a la competencia, para monopolizar el mercado de asistencia integral al viajero.

Que, asimismo, sostuvo que la conducta de la firma ASSIST-CARD ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS tenía efectos inmediatos en todo el país.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, la firma ASSIST-CARD ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, ostentaba el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de participación del mercado.

Que la firma UNIVERSAL ASSISTANCE SOCIEDAD ANÓNIMA indicó que la firma ASSIST-CARD SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS ofrecía comisiones en el canal de comercialización minorista que perjudicaban a todos los competidores del mercado.

Que, además, reconoció que dicha conducta podía encuadrar en una estrategia comercial habitual, el descuento del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) que ofrecía la firma ASSIST-CARD

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS no permitía alcanzar el costo prestacional esperado y que implicaba vender por debajo de la línea de los costos marginales.

Que el efecto de la conducta de la firma ASSIST-CARD SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS implicaba, por un lado, excluir a competidores reales del mercado de asistencia integral al viajero y, por otro, desincentivar la entrada de competidores potenciales.

Que, el día 5 de marzo de 2015, se corrió traslado de la denuncia a la firma ASSIST-CARD SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 27 de marzo de 2015, la firma ASSIST-CARD SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS presentó sus explicaciones en tiempo y forma, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que la firma ASSIST-CARD SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS esgrimió que no se realizaron ventas por debajo de los costos y que la política de descuentos y promociones era utilizada como uno de los principales elementos de marketing por todos los actores del mercado.

Que el mercado de asistencia al viajero está en expansión, que las barreras de entrada son inexistentes y que hay una gran diversidad de nuevos actores, razón por la cual, cualquier estrategia de predación, asumiendo que fuera posible e idónea para eliminar competidores, resultaría ineficiente, porque al momento de aumentar los precios el predador se encontraría con nuevos competidores que podrían ingresar al mercado, tornando imposible recuperar las pérdidas en las que incurrió.

Que también aseguró que no puede atribuirse a la firma ASSIST-CARD SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS una posición dominante en el mercado de asistencia integral al viajero y, mucho menos un abuso de la misma traducida en precios predatorios.

Que, por lo tanto, aseguró que los hechos denunciados no reúnen los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia.

Que, por todo lo expuesto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA manifestó que el hecho traído a conocimiento no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156.

Que, durante la tramitación del expediente de la referencia, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el

Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 27 de agosto de 2018 correspondiente a la “C. 1528”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2018-41682591-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida .

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.09.10 16:11:18 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.09.10 16:11:28 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1528. Dictamen art. 40 Ley N.º 27442

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º S01: 0275214/2014, caratulado: “ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1.528)”, del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

**1. LOS HECHOS**

**1.1. Los sujetos intervinientes**

1. La denunciante es Universal Assistance Sociedad Anónima (en adelante “UNIVERSAL”), una empresa dedicada a la prestación de servicios de asistencia integral al viajero.
2. La denunciada es Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios (en adelante “ASSIST CARD”), empresa que también se dedica a la prestación de servicios de asistencia integral al viajero.

**1.2. La denuncia**

3. El día 20 de noviembre de 2014, UNIVERSAL se presentó ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), denunciando a la empresa ASSIST CARD, por una presunta violación a la entonces vigente Ley N.º 25156 (fs. 2/48).
4. En dicha oportunidad, UNIVERSAL manifestó que ASSIST CARD estaba llevando a cabo una política de precios predatorios, de amenazas y difamaciones, con el objeto de eliminar a la competencia, para monopolizar el mercado de asistencia integral al viajero.
5. En esa línea, dijo que la conducta de ASSIST CARD afectaba a todo el universo de competidores, unos catorce aproximadamente, alguno de los cuales, agregó, ya había sido excluido del mercado.
6. Sostuvo que el mercado relevante del producto se circunscribía a los servicios de asistencia integral al viajero, una actividad que, según aclaró, requiere contar con una red de prestadores asistenciales (médicos, odontólogos, clínicas, sanatorios, ambulancias, entre otros) a nivel global, que sea capaz de responder a las necesidades de las personas en situación de viaje.
7. Explicó que las prestaciones o servicios de asistencia al viajero se orientan a resolver situaciones conflictivas, imprevistos o emergencias que suelen presentarse durante los viajes, y que están generalmente sujetos a límites

cuantitativos máximos, como así también exclusiones en la aplicación.

8. Clasificó dichas prestaciones de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Por tipo de situaciones: a) protección y bienestar de la persona; b) protección de los bienes; c) protección de la inversión; y d) necesidad de información.

2) Por ámbito geográfico de validez: a) internacional de gama baja; b) internacional de gama media; y c) internacional de gama alta.

3) Por canales de comercialización: a) turismo; y b) corporativo. En el primero incluyó: a) agentes minoristas; b) agentes mayoristas; y c) otros agentes. En el segundo, enumeró: a) instituciones de salud; b) aseguradoras; y c) entidades financieras.

4) Por modalidad de comercialización: a) demanda o facultativa; b) inclusión; y c) capitada.

9. En cuanto al mercado geográfico del producto, UNIVERSAL sostuvo que la conducta de ASSIST CARD tenía efectos inmediatos en todo el país.

10. Indicó también que ASSIST CARD era la organización de asistencia al viajero con mayor participación de mercado a nivel global, y que pertenecía al GRUPO CV STARR COMPANIES. En ese sentido, dijo que en la República Argentina ASSIST CARD, según las declaraciones públicas de su CEO, ostentaba el 65% de participación de mercado.

11. Adentrándose en los hechos denunciados, indicó que ASSIST CARD ofrecía comisiones en el canal de comercialización minorista que perjudicaban a todos los competidores del mercado y trajo a colación dos casos que evidenciaban la supuesta política predatoria de ASSIST CARD.

12. En el primer caso, sostuvo que ASSIST CARD intentó terminar con la relación comercial que UNIVERSAL mantenía con BUQUEBUS, ofreciéndole a esta última sus servicios a precios muy agresivos y de dudosa sustentabilidad económica.

13. Al respecto, señaló que ASSIST CARD había efectuado una oferta a BUQUEBUS que consistía en lo siguiente: 1) dentro de los 10 días hábiles ASSIST CARD abonaría a BUQUEBUS la suma de US\$ 125.000; 2) ASSIST CARD reconocería a favor de BUQUEBUS una comisión del 18% sobre el valor de las tarifas aplicables a los servicios de ASSIST CARD; 3) ASSIST CARD mantendría fijo el precio de la tarifa correspondiente a sus servicios durante su vigencia; 4) BUQUEBUS podría comercializar a su solo criterio los productos de ASSIST CARD por precios superiores a los de las tarifas, quedando a su beneficio la diferencia resultante; y 5) ASSIST CARD realizaría inversiones en publicidad dentro de los buques por una suma no inferior al 18% de la facturación neta por ella recibida.

14. No obstante, UNIVERSAL aclaró que mantuvo su relación comercial con BUQUEBUS, resignando un porcentaje de su rentabilidad, dándole comisiones extraordinarias y comprometiéndose a realizar inversiones en publicidad por el mismo porcentaje acumulado y a congelar los precios del contrato por el período de un año.

15. El segundo caso involucró a la firma SWISS MEDICAL, respecto de quien dijo que, el día 23 de julio de 2014, le notificó haber recibido una inmejorable oferta por parte de ASSIST CARD, con quien finalmente cerró un trato a un precio per cápita de \$0,45. Dicha oferta resultaba insostenible a un precio inferior per cápita de \$1 y era señal de la conducta denunciada, agregó.

16. Más adelante, dijo que ASSIST CARD lanzó un programa de descuentos en cobertura a viajeros, por lapsos de 30 y 60 días, y también por estadías superiores a los 60 días.

17. Si bien reconoció que dicha conducta podía encuadrar en una estrategia comercial habitual, dijo que el descuento del 65% que ofrecía ASSIST CARD no permitía alcanzar el costo prestacional esperado y que implicaba vender por debajo de la línea de los costos marginales.

18. Resumió su posición diciendo que el efecto de la conducta de ASSIST CARD implicaba, por un lado, excluir a competidores reales del mercado de asistencia integral al viajero y, por otro, desincentivar la entrada de competidores potenciales.

19. Finalmente, solicitó el dictado de una medida en los términos del artículo 35 de la Ley N° 25156<sup>1</sup>, acompañó prueba documental e hizo reserva del caso federal.

## **2. EL PROCEDIMIENTO**

20. El 20 de noviembre de 2014, se presentó la denuncia contra ASSIST CARD (fs. 2/48), la cual fue ratificada por UNIVERSAL el 11 de diciembre de 2014 (fs. 51/53).

21. El 5 de marzo de 2015, se corrió traslado de la denuncia a ASSIST CARD, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N.° 25156<sup>2</sup> (fs. 54). Las explicaciones fueron presentadas el 27 de marzo de 2015 (fs. 63/190).

22. El 22 de mayo de 2015 se dictó la Resolución de la Secretaría de Comercio N.° 115/15, que ordenó la apertura de sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley N.° 25156<sup>3</sup>, teniendo como parte integrante el Dictamen de la CNDC N.° 899/15.

23. El 8 de septiembre de 2016 se dictó la Resolución de la Secretaría de Comercio N.° 263/16, que rechazó la medida solicitada por UNIVERSAL en los términos del artículo 35 de la Ley N.° 25156 y que tiene como parte integrante el Dictamen de la CNDC N.° 993/16.

### **2.1. Explicaciones**

24. El 27 de marzo de 2015, ASSIST CARD presentó sus explicaciones en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N.° 25156 (fs. 63/190).

25. Tras relatar los antecedentes del caso, analizó el mercado relevante. Al respecto, indicó que los productos de su firma se comercializaban a través de canales de venta directos (sitio web de la compañía, locales comerciales, venta telefónica, stands, ferias y aeropuertos) e indirectos, es decir, a través de agencias de turismo.

26. Afirmó que el mercado de asistencia al viajero está sumamente atomizado, no solo por la enorme cantidad de agencias de turismo que operan en nuestro país, sino también porque, mediante el canal denominado corporate, cualquier empresa puede adquirir productos de asistencia, ya sea para ofrecérselos a cierto segmento de sus empleados, a sus funcionarios que viajan al exterior, o para incluirlo en un producto propio que comercialice a sus clientes.

27. Hizo hincapié en que no se trata de un mercado cautivo o asfixiado por precios predatorios, que no se había excluido a competidores y que, por el contrario, atraídos por un mercado en expansión con inexistentes barreras de entrada, se habían sumado: Tarjeta Celeste, Austral y el gigante de seguros australiano QBE.

28. Esgrimió que no se realizaron ventas por debajo de los costos y que la política de descuentos y promociones era utilizada como uno de los principales elementos de marketing por todos los actores del mercado.

29. Descartó tener posición dominante. En ese sentido, dijo que en el canal de agencias de viaje tenía un 29,9% de participación de mercado, bastante lejos del 43% del GRUPO IMAS, del que dijo que UNIVERSAL formaba parte. Además, resaltó que en los últimos años había perdido cuentas importantes, como las del HOSPITAL ALEMÁN, GALENO y MEDIFE, entre otros clientes que fueron captados por sus competidores.

30. Sostuvo que las barreras a la entrada al mercado de asistencia al viajero son bajas, en virtud de lo siguiente: 1) estructura financiera: el esquema financiero favorece la entrada de nuevos oferentes, dado que primero están los ingresos por ventas, mientras que los costos de asistencias quedan diferidos hasta después de que las mismas son brindadas, por lo que no se requiere capital de trabajo alguno, ni financiamiento externo para comenzar a operar; 2) estructura operativa: tampoco se requiere contar con una red de prestadores propia; 3) estructura comercial: tampoco es necesario realizar inversiones en locales u oficinas comerciales para poder ingresar al mercado; 4) ausencia de requisitos de capital mínimo: al no existir regulaciones que exijan un determinado capital mínimo para la prestación de este servicio, puede ser incluso desarrollado por una persona física; y 5) tiempo estimado para ingresar al mercado: es menor a dos meses.

31. En resumen, argumentó que el mercado de asistencia al viajero está en expansión, que las barreras de entrada son inexistentes y que hay una gran diversidad de nuevos actores, razón por la cual cualquier estrategia de predación, asumiendo que fuera posible e idónea para eliminar competidores, resultaría ineficiente, porque al momento de aumentar

los precios el predador se encontraría con nuevos competidores que podrían ingresar al mercado, tornando imposible recuperar las pérdidas en las que incurrió.

32. En cuanto al caso de BUQUEBUS, expresó que, si bien es cierto que hubo tratativas comerciales entre ASSIST CARD y esa firma, la descripción efectuada por UNIVERSAL no se correspondía con la realidad.

33. A grandes rasgos, dijo que la empresa BUQUEBUS no firmó el contrato que le había propuesto, sino que continuó su relación comercial con UNIVERSAL, a raíz de una propuesta superadora que logró hacerle.

34. En relación al caso de SWISS MEDICAL, en síntesis, explicó que se trató de una simple propuesta comercial habitual en el mercado, con valores perfectamente ajustados al mercado actual, los cuales dijo que UNIVERSAL pretendía manipular para hacerlos lucir como desmedidos y anticompetitivos.

35. Por otra parte, sostuvo que no hubo afectación al interés económico general, porque: 1) no existió desabastecimiento; 2) los productos de ASSIST CARD eran fácilmente reemplazables por productos sustitutos de diversos competidores; y 3) los precios de los servicios prestados por ASSIST CARD no sufrieron variaciones considerables en el período denunciado.

36. Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció testimonial e introdujo el caso federal.

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO**

37. De acuerdo con los hechos relatados por UNIVERSAL, en el año 2014, a través de ciertos descuentos y promociones, ASSIST CARD habría comenzado una política de precios predatorios, con el objeto de desplazar a sus competidores del mercado de asistencia al viajero.

38. Las conductas de precios predatorios constituyen un tipo de abuso de posición dominante exclusorio, por lo cual se procede analizar si la empresa denunciada cuenta con posición dominante en el mercado afectado. Dichas conductas encuadran en las previsiones de los artículos 1<sup>o</sup>4 y 3<sup>o</sup>, inciso k)<sup>5</sup>, de la Ley N.º 27442.

39. En este caso, si bien ASSIST CARD era una empresa con una presencia significativa en el mercado de asistencia al viajero, se observa que estuvo expuesta a la competencia sustancial de UNIVERSAL. En ese sentido, de acuerdo a lo acreditado en el expediente, en el mercado de asistencia al viajero ASSIST CARD ostentaba el 37,8% de market share, en tanto el GRUPO IMAS – del cual UNIVERSAL, la denunciante, forma parte - el 25% (fs. 450)<sup>6</sup>.

40. Por tanto, se puede afirmar que, al momento de los hechos denunciados, entre UNIVERSAL y ASSIST CARD existía una significativa presión competitiva. En efecto, la presión que UNIVERSAL le generaba a ASSIST CARD fue tal que, durante el año 2016, logró que Prisma Medios de Pago Sociedad Anónima (Visa) se sumara como uno de sus clientes en el canal corporate, abandonando a ASSIST CARD<sup>7</sup>.

41. Asimismo, y en ese sentido, en el segmento corporativo se observó que el mercado de asistencia integral al viajero resultaba ser dinámico y que las empresas estaban expuestas a la constante rotación de clientes.

42. La anterior afirmación encuentra sustento en la frecuente incorporación de nuevos clientes y pérdida de otros en manos de competidores. De hecho, si bien UNIVERSAL perdió como cliente a SWISS MEDICAL, también ganó otros, en tanto ASSIST CARD atravesó la misma situación, ganando nuevos clientes y perdiendo otros a manos de UNIVERSAL (fs. 380/385).

43. Por tanto y en virtud de lo anterior, no puede atribuirse a ASSIST CARD una posición dominante en el mercado de asistencia integral al viajero y, mucho menos un abuso de la misma traducida en precios predatorios.

44. Por otro lado, en el segmento de turismo, los descuentos y promociones denunciados, no constituyeron más que un uso y costumbre comercial propio del mercado bajo análisis. En otras palabras, una conducta que fue llevada a cabo por la generalidad de los competidores de ASSIST CARD, entre ellos, UNIVERSAL (fs. 148).

45. Por las razones antes expuestas, los hechos denunciados no reúnen los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia. En primer lugar, porque la empresa denunciada no posee posición

dominante en el mercado de asistencia integral al viajero, por lo que no es capaz de abusar de ella, y en segundo lugar, las prácticas denunciadas, no se apartan de los usos y costumbres comerciales del mercado bajo análisis, pudiendo ser replicadas por los demás competidores del sector.

46. Finalmente, es dable destacar que los descuentos de precios, salvo el caso excepcional de que tengan un efecto predatorio sostenible en el largo plazo, tienen la potencialidad de traducirse en mejoras a los clientes y/o consumidores finales involucrados, motivo por el cual no corresponde que sean desalentados sin evidencias claras y concretas sobre su perjuicio al interés económico general.

#### 4. CONCLUSIÓN

47. Sobre la base de las consideraciones precedentes, se recomienda al Señor Secretario de Comercio del Ministerio de Producción, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27442.

48. Elévese el presente dictamen al Señor Secretario de Comercio, para su conocimiento.

<sup>1</sup> Actualmente, artículo 44 de la Ley N.º 27442, vigente desde el 24 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> Actualmente, artículo 38 de la Ley N.º 27442.

<sup>3</sup> Actualmente, artículo 39 de la Ley N.º 27442.

<sup>4</sup> El artículo 1º de la Ley N.º 27442 reza lo siguiente: “Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.”

<sup>5</sup> El artículo 3, inciso k) de la Ley N.º 27442 establece como práctica anticompetitiva: “Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios”.

<sup>6</sup> Información presentada en base a un informe de Claves Información Competitiva S.A., correspondiente al año 2014.

<sup>7</sup> Este dato surge del contraste de la información proporcionada por ASSIST CARD, el 18 de junio de 2015, y del sitio web de UNIVERSAL (<https://www.universal-assistance.com/ar-es/clientes-visa.html>). La relación con UNIVERSAL también aparece en el sitio web de Prisma Medios de Pago Sociedad Anónima (<http://www.visa.com.ar/2174-UNIVERSAL-ASSISTANCE.popup.benefit.aspx>).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.08.22 15:38:32 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.08.22 17:25:24 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.08.23 14:05:22 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.08.24 10:41:15 -03'00'



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.08.27 14:50:12 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.08.27 14:50:14 -03'00'